

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 692.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán baja definitiva en la Academia de Artillería la totalidad de los alumnos y Alféreces alumnos de la misma, licenciados con arreglo al artículo 8.º de Mi Decreto de 19 de este mes, de la Presidencia del Consejo de Ministros, cualquiera que fuera la situación en que en dicha fecha se encontrasen.

Art. 2.º Los Alféreces-alumnos que dejen de serlo por aplicación del artículo anterior, y aquellos otros que fueron baja a partir de 1.º de Diciembre de 1928, como consecuencia de faltas cometidas en la Academia, quedarán en la situación militar de «Separados del servicio», que de-

fine la ley de 29 de Junio de 1921, y, por lo tanto, no tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que señala la ley de 29 de Junio de 1911 para los Alféreces alumnos que hubieren sido baja en las Academias militares por no haber terminado el plan de estudios, ni tampoco les serán de aplicación las disposiciones hoy vigentes para el ingreso en la Oficialidad de complemento.

Art. 3.º Para el cumplimiento de los deberes militares que se exigen a todos los ciudadanos, será de abono a los Alféreces-alumnos y a los alumnos la totalidad del tiempo que han permanecido en la Academia, ingresando, por tanto, desde luego, o en el momento de su alistamiento, en la situación militar correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento.

Art. 4.º Los padres, tutores o entidades que hubieran venido sufragando los gastos de carrera de los alumnos y Alféreces-alumnos durante su permanencia en la Academia, tendrán derecho a percibir, a su petición, y por una sola vez, la indemnización de 8.000 pesetas, si se tratase de Alférez-alumno de quinto año; de 6.500, si fuera de cuarto año, y de 4.000, cuando se refiere a alumnos de tercero o segundo año.

Art. 5.º La Academia de Artillería, como Centro orgánico, subsistirá con la plantilla reducida de mando y administración que determine el Ministro del Ejército, quien a su vez señalará la misión a desempeñar por ella interin se incorporen los primeros alumnos procedentes de la Academia General militar.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitará con toda urgencia el crédito necesario para la ejecución de este Real decreto.

Art. 7.º Queda autorizado el Presidente de Mi Consejo de Ministros para la publicación, de acuerdo con los otros Departamentos ministeriales a quienes competa, de las disposiciones necesarias para dar validez académica a las asignaturas cursadas y aprobadas en la Academia de Artillería que pudieran tener aplicación en otras carreras civiles. Para el mejor cumplimiento de este precepto se constituirán Comisiones mixtas, formadas por un representante del Ministerio del Ejército y otro del correspondiente Ministerio civil, las que estudiarán y le propondrán el cuadro de asignaturas válidas para cada carrera; quedando igualmente autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de este decreto.

Art. 8.º Contra las disposiciones de este Real decreto no se admitirá recurso alguno.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

REAL ORDEN.

Núm. 90.

Excmo. Sr : Formulada consulta sobre la manera de constituir la Junta pericial del Catastro en aquellos Ayuntamientos en los que por pertenecer todo el término municipal a una sola persona o no llegar el número de propietarios a los que señala el artículo 253 del reglamento de 30 de Mayo de 1928, no sea posible formar la dicha Junta, conforme a lo que el citado artículo dispone:

Considerando que los preceptos del expresado reglamento que hacen referencia a las Juntas periciales asignan a éstas dos fines principales: uno, velar por el cumplimiento de la ley, del reglamento y de las instrucciones que las Direcciones que tienen a su cargo los servicios de Catastro puedan dar relacionadas con la auididas Juntas para el mejor desenvolvimiento de aquéllos, y otro, atender en todo momento a los intereses de los propietarios afectados en una u otra forma por los trabajos catastrales en cada término municipal, siendo consecuencia de ambos fines el que en la constitución de las repetidas Juntas periciales se haya procurado que estén en la debida proporción las autoridades y los representantes de los contribuyentes:

Considerando que es evidente que si en un término municipal el número total de propietarios no llega al que según el mencionado artículo 253 han de formar parte de la Junta pericial,

bastará para que ésta cumpla plenamente los fines anteriormente expresados que forme parte de ella el propietario, si fuese uno sólo, o los propietarios, si fuesen varios, del dicho término, ya que el interés de ellos quedará así perfectamente atendido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Junta superior del Catastro, ha tenido a bien disponer, como ampliación del artículo 253 del reglamento de 30 de Mayo de 1928: 1.º, que cuando en un término municipal el número total de propietarios no llegue al que determina tal artículo para constituir la Junta pericial, bastará que forme parte de ella el propietario, si fuese uno solo, o los propietarios, si fuesen varios, del dicho término, y sólo se procederá a la votación cuando el número de éstos sea mayor que el necesario para constituir la, según el referido artículo 253; y 2.º, que si además de no llegar el número de propietarios al consignado en el repetido artículo, fuesen uno o más de ellos forasteros, podrán delegar su representación en la persona que estimen conveniente, previos los requisitos reglamentarios.

De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1929.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Directores generales del Instituto Geográfico y Estadístico y de Propiedades y Contribución territorial y Presidente de la Junta superior del Catastro.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 659 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Transportes creada por Real decreto de 4 de Julio de 1924, se constituirá en pleno como sigue:

Presidente, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, el Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, el Jefe Superior de Industria, en el concepto de Delegado del Ministerio de la Economía Nacional, y el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda.

Vocales electivos, un representante de cada una de las entidades siguientes: Patronato Nacional del Turismo, Real Automóvil Club de Espa-

ña, Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio y Asociación Nacional de la Propiedad balnearia; tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles establecidas en España, elegidos por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación; otro del Consejo Superior de Ferrocarriles y otro de las Empresas concesionarias de Tranvías, que será propuesto por las mismas.

A falta del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Tanto el Presidente como los Vocales natos, podrán delegar su representación en un funcionario dependiente de su autoridad; en defecto de Vocales natos, presidirá el Delegado del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Será Vocal Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, designado por el Ministro.

Constituida así la Junta Central, se formará de su seno un Comité permanente, compuesto de su Presidente y Secretario, del Vocal representante del Consejo Superior de Ferrocarriles y de cuatro de sus Vocales designados por el pleno, renovables cada seis meses, pudiendo ser reelegidos.

Corresponderá al pleno de la Junta Central la concesión de los servicios regulares de transportes en vehículos de tracción mecánica, así como la caducidad y alteraciones de dicha concesión; y al Comité permanente, la declaración de utilidad de los mencionados servicios y sus transferencias, actuando como ponente en todos los asuntos en que haya de entender el pleno. Igualmente corresponderá al Comité, por intermedio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, la preparación de los expedientes en que haya de intervenir la Junta Central, así como la resolución de las incidencias por reclamaciones relacionadas con las mismas.

En los demás servicios públicos que no tengan el carácter de regulares, corresponderá al mismo Comité su autorización o denegación definitiva.

Tomado un acuerdo por el pleno de la Junta Central o por el Comité, su Presidente podrá suspenderlo provisionalmente hasta la sesión inmediata, en que levantará o confirmará la suspensión, poniéndolo, en este segundo caso, en conocimiento del Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva. Contra los acuerdos en que no

concurra esta última circunstancia, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación y previa la garantía que se determine en el reglamento.

Art. 2.º El peticionario de un servicio regular de transportes habrá de presentar, además de los documentos exigidos en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, un croquis de la línea pedida y de los locales destinados al servicio de viajeros y mercancías en los puntos de origen, término y paradas intermedias más importantes, precisando su capacidad y condiciones y acompañando el presupuesto de gastos de establecimiento.

Art. 3.º Para el otorgamiento de las concesiones en que haya más de un peticionario, se tendrá en cuenta, además de las tarifas, material, canon por conservación del camino, prescritas en el artículo 7.º del citado Real decreto, las instalaciones en los puntos de parada para viajeros y mercancía, frecuencia y extensión del servicio y facilidades para el futuro rescate de la concesión por causa de utilidad pública.

Art. 4.º Los concesionarios de servicios regulares de transporte llevarán con entera independencia de todo otro asunto los libros de contabilidad, en forma de que en cualquier momento se puedan apreciar los gastos e ingresos producidos por el establecimiento y explotación del negocio.

Llevarán asimismo la estadística de circulación de viajeros y mercancías, debiendo remitir un extracto mensual a la Junta provincial de Transportes correspondiente al punto en donde tengan establecido su domicilio.

Unos y otros datos servirán de base para el rescate de la línea, cuya facultad se reserva el Estado, por causa de utilidad pública y con arreglo a las normas que se establezcan, tomando en consideración el valor del material, tráfico, productos, tiempo de concesión, etc.

Art. 5.º En las concesiones de líneas en que a propuesta del representante del Consejo Superior de Ferrocarriles o del de las Empresas de Tranvías se acuerde que alguna de las entidades que ellos representan está afectada en la línea de que se trate, será trámite obligado, antes de resolver, el de oír al Consejo Superior de Ferrocarriles, si dicha entidad está adherida al régimen ferroviario o a la Empresa que se considere interesada, a la que se reconocerá el derecho de tanteo para la concesión, siempre que ofrezca ventajas en los servicios combinados entre ambos medios de transporte u otras de reconocida utilidad pública, a juicio de la Dirección general de

Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Las líneas que puedan establecerse a petición del Representante del Patronato Nacional del Turismo en la Junta Central, estarán exentas de la previa declaración de utilidad pública, siguiéndose en los demás trámites de la concesión las normas establecidas con carácter general, salvo los casos en que circunstancias especiales aconsejen separarse de las mismas, a juicio del pleno de la Junta Central.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Transportes, creadas por el citado Real decreto de 4 de Julio de 1924, tendrán en lo sucesivo la misión de recibir las peticiones de los servicios regulares de viajeros y mercancías y remitirlas a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, con su informe sobre la utilidad del servicio solicitado.

Remitirán asimismo, con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, las peticiones de servicios de viajeros o mercancías que no tengan carácter regular, pudiendo aprobar provisionalmente los que por su urgencia así lo requieran, siempre que su duración no exceda de tres meses y en la línea no haya establecido legalmente un servicio regular de transporte. Estos acuerdos serán comunicados inmediatamente a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para la resolución definitiva.

Las Juntas provinciales estarán presididas por el Gobernador civil, y formarán parte de ellas el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Delegado de Hacienda, un delegado por las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio, un representante de las Empresas de líneas de automóviles, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación, y un representante de la Diputación provincial o de la Mancomunidad de Diputaciones.

Será Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo, que tenga su residencia en la capital en que se constituye, designado por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Art. 7.º La inspección y vigilancia de los servicios públicos por carretera con vehículos de motor mecánico, tanto en lo que afecta a la seguridad de la circulación, como en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, estarán en cada provincia a cargo de las Jefaturas de Obras públicas. Para atender a los gastos de esta inspección y completar los que

origina el sostenimiento de las Juntas Central y provinciales, satisfarán anualmente los concesionarios de servicios regulares de transportes rodados la cantidad de 10 pesetas anuales por kilómetro de concesión. Con el importe de la recaudación obtenida por este concepto, así como por el del canon de conservación de carreteras, se constituirá un fondo único, a cargo de la Junta Central, con el que se atenderá a los gastos de todas clases que se originen.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, pueda concertar con las Cámaras de Transportes mecánicos la recaudación del canon de conservación de carreteras, así como de lo que para gastos de inspección y vigilancia señala el artículo anterior, en la forma que estime oportuno.

Art. 9.º Las multas en que incurran los concesionarios por faltas cometidas en el servicio, serán propuestas por las Jefaturas de Obras públicas e impuestas por las Juntas provinciales, con alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Se exceptúan las multas por infracción del artículo 26 del reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, que serán impuestas por los Jefes de la Inspección, siempre que su cuantía no exceda de 25 pesetas.

Los recursos de alzada y la condonación de multas serán resueltos en última instancia por el Ministro de Fomento, debiendo incoarse el procedimiento, dentro del plazo de quince días, siguientes a la notificación del correctivo, y previo depósito de la cuantía de la multa.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Fomento para modificar la constitución de las Juntas y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto, quedando derogadas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REALES ORDENES CIRCULARES.

Núm. 27.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio de Lora y Coca, padre del recluta del reemplazo de 1928, José María Lora Castro, en súplica de que se le considere funcionario del municipio, a los efectos de reducción de cuota que establece el artículo 403 del vigente regla-

mento de Reclutamiento, por desempeñar el cargo de Depositario de los fondos municipales de la ciudad de Bujalance (Córdoba),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien resolver, con carácter general, que, a los efectos del pago de cuota, se considere a los funcionarios de que se trata, comprendidos en el artículo 403 del citado reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.—ARDANAZ.—Señor...

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

Núm. 28.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Capitán general de la sexta Región, sobre interpretación de la Real orden circular de 5 de Enero de 1927 (C. L. núm. 3), como consecuencia de haber recurrido en alzada a su autoridad el recluta, Presbítero D. Zacarías Gama Martínez, solicitando dejase sin efecto el acuerdo del Gobernador militar de Palencia, negándole los beneficios de reducción de cuota, fundándose en que al ingresar en Caja no era funcionario público; teniendo en cuenta que a los efectos de concesión de los citados beneficios a los reclutas Presbíteros, es indispensable que los interesados reúnan todas las condiciones fijadas por la Real orden circular de 5 de Enero de 1927 (C. L. número 3), en relación con la de 3 de Agosto de 1925 (C. L. núm. 248), y considerando que el acuerdo del Gobernador militar de Palencia se ajusta a los preceptos reglamentarios, sin que por otra parte proceda modificar lo legislado ni establecer un régimen de excepción para los reclutas Presbíteros, por la circunstancia de que no pueden ordenarse ni desempeñar, por tanto, cargos de su sagrado ministerio antes de su ingreso en Caja.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de referencia y que esta disposición se considere de carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.—ARDANAZ.—Señor...

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

SERVICIO AGRONÓMICO CATASTRAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del

reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente, la Junta técnica provincial ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Término municipal de Valdenarros.

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Liquidos	Superficie imponible en el término	
	Loc. n.	En la zona.		H.	A. C.
Cereales, leguminosas o tubérculos	1. ^a	6. ^a	274	8	06 23
Idem.....	2. ^a	8. ^a	212	51	08 60
Idem.....	3. ^a	10. ^a	149	51	31 86
Idem.....	4. ^a	11. ^a	118	28	23 81
Cereales	1. ^a	5. ^a	80	29	10 55
Idem.....	2. ^a	7. ^a	54	60	06 32
Idem.....	3. ^a	9. ^a	38	113	21 96
Idem.....	4. ^a	13. ^a	27	46	60 82
Idem.....	5. ^a	15. ^a	21	55	31 00
Idem.....	6. ^a	18. ^a	13	67	60 68
Idem.....	7. ^a	19. ^a	10	105	28 27
Pastos	1. ^a	9. ^a	4	18	06 78
Idem.....	2. ^a	10. ^a	1 50	645	43 70
Viña.....	1. ^a	7. ^a	68	1	60 74
Idem.....	2. ^a	8. ^a	51	3	18 24
Idem.....	3. ^a	9. ^a	35	16	88 43
Leñas.....	1. ^a	5. ^a	8	395	03 99
Idem.....	2. ^a	8. ^a	5	1342	51 65
Pinar.....	única.	1. ^a	12	111	87 79
Pradera.....	única.	7. ^a	47	33	33 55
Arboles de ribera.....	única.	2. ^a	15	7	36 70
Era terriza.....	única. (como cereal	1. ^a)	..	3	00 54
Dehesa boyal.....	única.	3. ^a	26	20	57 13
Vivero.....	exento			0	67 08

La distribución de superficies que procede queda sujeta a las variaciones a que den lugar las reclamaciones formuladas a las relaciones de características.

Esta relación estará expuesta al público durante quince días, en el citado Ayuntamiento, para que en dicho plazo puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, la expresada entidad y los contribuyentes, al finalizar el cual aquélla acordará lo que proceda.

Soria 20 de Febrero de 1929.—El Presidente de la Junta técnica, Fermín Gimenez Benito

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE SORIA

Oposiciones a ingreso en el Magisterio.—Anuncio.

Para dar cumplimiento a lo que determina el artículo 10 de la Real orden de convocatoria, se anuncia sesión pública, que tendrá lugar el día 4 del próximo Marzo, a las tres y media de la tarde, en el local de la Escuela Normal de Maestras, para proceder a la apertura de los sobres que contienen los nombres de las opositoras.

El día 5, a las nueve y media de la mañana, en la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestras, dará comienzo el ejercicio práctico a que se refiere el artículo 11 de la citada Real orden, poniendo en conocimiento de las interesadas, que irán actuando por el orden de presentación de documentos.

Soria 28 de Febrero de 1929.—La Presidente, Concepción S. Madrigal.

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 24 de Noviembre de 1928, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el actual año 1929.

Relación que se cita.

Morales.—Escuela nacional mixta.
 Cigudosa.—Idem.
 Reznos.—Idem.
 Quiñonería.—Idem.
 Bayubas de Abajo.—Idem.
 Torralba del Burgo.—Idem.
 Fuentegelmes.—Idem.
 Taniñe.—Idem.
 Aguilar de Montuenga.—Idem.
 Pinilla del Olmo.—Idem.
 Nolay.—Idem.
 Momblona.—Idem.
 Andaluz.—Idem.
 Cerbón.—Idem.
 Salinas de Medinaceli.—Idem.
 Hoz de Abajo.—Idem.
 Aguaviva de la Vega.—Idem.
 Alpanseque.—Idem.
 Villaseca de Arciel.—Idem.
 Rebollo de Duero.—Idem.
 Blocona.—Idem.
 La Losilla.—Idem.
 Cirujales del Río.—Idem.
 Marazovel.—Idem.
 Nafria la Llana.—Idem.
 Vadillo.—Idem.
 Alcubilla de Avellaneda.—Escuela nacional de niños.
 Valdanzo.—Idem.
 Almaluez.—Idem.
 San Esteban de Gormaz.—Idem.
 Retortillo de Soria.—Idem.
 Olvega.—Escuela municipal de párvulos.
 Pozalmuro.—Escuela nacional de niñas.
 Fuentestrún.—Idem.
 Borobia.—Idem.
 Bordecoréx.—Escuela pública nacional.
 Tarancueña.—Idem.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

D. Alfonso Bernaldez Avila, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a dos individuos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, que el día 17 de Enero último y al notar la presencia de la Guardia civil del puesto de Hiendelaencina, se dieron a la fuga de la paridera o corral donde se encontraban, cuyas señas son: Uno de ellos de estatura mediana, ojos azules, pelo castaño y barba larga, más bien grueso y nariz regular, vistiendo blusa clara, larga, a rayas, alpargata blanca y cubierto con boina; y el otro individuo, señas semejantes al anterior, pero rasurado; para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de recibirles declaración y respondan de los cargos que del sumario que se sigue en este Juzgado, por el delito de robo, resulten contra los citados individuos.

Igualmente se cita, llama y emplaza al de ignorado paradero Antonio Pérez Mas, anteriormente domiciliado en Aldealseñor, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en el indicado sumario.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a las autoridades civiles y militares e interés de los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, para en su caso, conducirlos a la prisión de este partido a disposición de este Juzgado; aperecidos de pararles el perjuicio a que haya lugar y ser declarados rebeldes, respectivamente.

Medinaceli 19 de Febrero de 1929.—Alfonso Bernaldez.—Francisco Ramos.—Luis Areense.

Ayuntamientos

BRETUN

D. Manuel Miguel Laguna, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que a instancia de Joaquin Fernández Laguna, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas, del mozo Venancio Fernández García, alistado en el año 1926, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Daniel Fernández Muñoz, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Joaquin y de Bonifacia; nació en Bretún, provincia de Soria, el día 3 de Enero de

1893, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 36 años; su estado era el de soltero, y de oficio jornalero al ausentarse hace 15 años del pueblo de la fecha, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Daniel Fernández Muñoz, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Bretún 25 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Manuel Miguel.

TORREBLACOS

Habiendo sido concedida en años anteriores, prórroga de primera al mozo Manuel Boillos Gonzalo, del cupo de este pueblo y reemplazo de 1927, por ausencia ignorada de su hermano Sixto Boillos Gonzalo, y habiendo manifestado la parte interesada, en el año actual, que dicha ausencia continúa, así como pretende solicitar nuevamente dicha prórroga; por el presente edicto se hace saber que, si alguna persona tiene alguna noticia acerca del paradero de dicho Sixto, deberá manifestarlo a esta Alcaldía, para el tercer domingo del mes de Marzo próximo, o bien más tarde, a la Junta de Clasificación y Revisión de Soria.

Torreblacos 25 de Febrero de 1929.—El Alcalde-Presidente, Valeriano Lafuente.

ZAYAS DE TORRE

D. Calixto Muñecas Cabeza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para que surta los efectos en el expediente de prórroga de primera clase, del mozo Eladio Herrero Muñecas, del reemplazo de 1925, y en atención a lo que determina el artículo 293 del reglamento de Quintas, se inserta este anuncio en el *Boletín oficial*, en averiguación del paradero y residencia actual o durante los diez años últimos, de Cándido Herrero Muñecas, hermano del expresado mozo e hijo de Carlos y Agapita, nació en esta villa, provincia de Soria, el día 1.º de Diciembre de 1889, teniendo, por lo tanto, ahora 40 años; su estado soltero, oficio del campo, al ausentarse hace más de quince años.

En su virtud se ruega a cualquier persona que tenga noticia del actual paradero, o durante los diez últimos años del expresado Cándido Herrero, se sirva comunicarlo a esta Alcaldía, a los efectos de quintas.

Zayas de Torre 20 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Calixto Muñecas.

ARMEJUN

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno del expresado Ayuntamiento, formada en cumplimiento del art. 5.º del reglamento orgánico provisional, fecha 14 de Mayo de 1928.

Administrativos.

Secretario.—D. Juan Pérez Martínez, con el sueldo anual de 750 pesetas (Agrupación.)

Técnicos.

Médico titular.—D. Ramón González Miralles, con el sueldo anual 25 pesetas.

Farmacéutico id.—D.ª Carlota Guillén (viuda de San Ildefonso), con 26 id.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.—Don Pedro Cenicero Cuadra, con 55 id.

Subalternos

Son gratis, y por eso no figuran en plantilla.

Y para que conste y a los efectos que determina el art. 6.º del citado reglamento, expedimos la presente en Armejún a 18 de Octubre de 1928.—El Secretario, Juan Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Leandro Pascual.

BAYUBAS DE ARRIBA

Plantilla del personal de este Ayuntamiento, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, formada en cumplimiento del art. 5.º del reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos.

Secretario Interventor.—D. Eugenio Sanz Nafria.

Técnicos.

Médico titular e Inspector municipal de Sanidad.—D. Santiago Fernández de Velasco.

Farmacéutico id. D. Vicente Sanz Almarza.

Veterinario titular e Inspector municipal de higiene pecuaria.—D. David Gayo Medrano.

Subalternos.

No existe ninguno.

Y para que conste y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme así lo determina el art. 6.º de dicho reglamento, expedimos la presente en Bayubas de Arriba a 14 de Diciembre de 1928. El Alcalde, Bruno Ruiz—El Secretario, Eugenio Sanz.

FUENTEELSAZ DE SORIA

Plantilla del personal de este Ayuntamiento, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, formada en cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 14 de Mayo último.

Administrativos.

Secretario.—D. Agustín Blasco Martínez, con

el sueldo anual de 825 pesetas (agrupado con Portelrubio).

Técnicos.

Médico. D. Fortunato López Lozano, con el sueldo anual de 440 pesetas.

Farmacéutico. Vacante, con 103'80 id.

Inspector de sanidad e higiene.—D. Rufino López Lozano, con 127'07 id.

Subalternos

Alguacil.—D. Cipriano del Santo Monge, con el sueldo anual de 25 pesetas.

Y para que conste y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Fuentelsaz de Soria a 26 de Septiembre de 1928.

—El Alcalde, Marcelino Jiménez.

MORON DE ALMAZAN

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno del expresado Ayuntamiento, aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno del día 21 del actual.

Administrativos

Secretario.—D. Pedro Soria Ransanz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Técnicos.

Médico titular e Inspector municipal de sanidad.—D. Jesús Calderón Miguel, con el sueldo anual de 2.200 pesetas. (Este sueldo lo percibe de la agrupación forzosa de Morón de Almazán, Alentisque, Coscurita, Escobosa de Almazán, Momblona y Soliedra).

Farmacéutico id.—D. Manuel Martínez de Azagra y Beladiez, con 532 id. (Este sueldo lo percibe de la agrupación forzosa, que la componen los Ayuntamientos anteriormente expresados).

Inspector de higiene pecuaria y de carnes.—D. Longinos López Santos, con 1.115 id. (Este sueldo lo percibe de la agrupación forzosa, que la componen los Ayuntamientos expresados anteriormente).

Subalternos.

Alguacil.—D. Antonio Pascual Gil, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Guarda municipal interino.—D. Eugenio Moreno Martínez, con 775'65 id.

Y para que conste, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928, expido la presente que visa el Sr. Alcalde en Morón de Almazán a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Pedro Soria.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Tajahuerce.

PORTEL RUBIO

Plantilla del personal de este Ayuntamiento, con

la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, formada en cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 14 de Mayo último.

Administrativos.

Secretario.—D. Agustín Blasco Martínez, con el sueldo anual de 675 pesetas (agrupado con Fuentelsaz.)

Técnicos.

Médico.—D. Fortunato López Lozano, con el sueldo anual de 193'12 pesetas.

Farmacéutico.—Vacante, con 48'15 id.

Inspector de sanidad e higiene.—D. Rufino López Lozano, con 58'25 id.

Subalternos.

Alguacil.—D. Luis Pérez Martínez, con el sueldo anual de 22'50 pesetas. (Este varia todos los años.)

Y para que conste y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Portelrubio a 26 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Felipe Sanz.

CAMPARAÑON

Plantilla que forma el Ayuntamiento del personal municipal, cuyos haberes satisface de fondos municipales, con arreglo al artículo 250 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y reglamento provisional de 14 de Mayo de 1928, a saber,

Administrativos

Secretario.—D. Victoriano González y González, agrupación con Villabuena, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Técnicos

Médico titular.—D. Enrique Arciniega Cerrada.

Farmacéutico id.—D. José Morales Orantes.

Veterinario id.—D. Gumersindo López.

Aprobada por el Ayuntamiento, en sesión de 23 de Septiembre de 1928. Camparañón 24 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Victoriano González.—V.º B.º—El Alcalde, Alejandro García.

Anuncios particulares

ELECTRICA DE SORIA. (S. A. I.)

Convocatoria.

En cumplimiento del art. 40 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas, para celebrar Junta general ordinaria, al objeto de examinar y aprobar, si procede, las cuentas y balance del ejercicio 1928.

La reunión tendrá lugar el día 15 del mes actual, a las 16 horas, en el domicilio social (Aduana Vieja, 8.)

Soria 1.º de Marzo de 1929.—El Presidente, Julián Roperó.

SORIA.—Imprenta provincial.